



ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-290/2025

PARTE ACTORA: AMALIA IRANDERY
ORTIZ ARMENDÁRIZ

RESPONSABLES: CÁMARA DE
SENADURÍAS Y OTRAS

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ

Ciudad de México a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **reencauza** la demanda a juicio de la ciudadanía, por ser la vía idónea para conocer el presente asunto.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Reforma al Poder Judicial de la Federación**². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del PJF, la cual, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras integrantes de dicho Poder.
2. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario**. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral³ acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
3. **Registro**. En su momento, la actora señala que se registró como candidata al cargo de jueza de distrito en materia penal en el

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² En adelante, podrá referirse como PJF.

³ Posteriormente, podrá mencionarse como INE.

distrito judicial electoral 2, del tercer circuito judicial, correspondiente al estado de Jalisco.

4. Jornada electoral y resultados de la elección. El primero de junio, se efectuó la jornada electoral; una vez concluidos los cómputos correspondientes, Adrián Guadalupe Aguirre Hernández ocupó el primer lugar de la votación, mientras que la actora quedó en segundo lugar.

5. Vacante definitiva por renuncia. Posterior a su designación, el entonces candidato ganador presentó, ante el Órgano de Administración Judicial del PJF, su renuncia al cargo que ostentaba con carácter de irrevocable. Dicha autoridad tuvo por recibida la renuncia y, en su oportunidad, la remitió al Senado de la República para que determinara lo conducente.

6. Sustitución por persona del mismo género —acto impugnado—. El diecinueve de noviembre, la Cámara de Senadurías aprobó el Dictamen de la Comisión de Justicia por el que acordó tener por recibida la renuncia de Adrián Guadalupe Aguirre Hernández de forma inmediata e irrevocable y le notificó al INE que informara sobre la persona del mismo género, que hubiese obtenido el segundo lugar en la votación.

7. Demanda. En contra de lo anterior, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la Sala Regional Guadalajara, quien, en su oportunidad, remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-290/2025**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En lo subsecuente: Ley de Medios o LGSMIME.

9. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se debe definir la vía para conocer la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁵.

SEGUNDA. Cambio de vía. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral no es la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada, porque la materia de litis se relaciona con el derecho de acceso y desempeño del cargo de la actora.

Lo anterior, porque su impugnación se vincula con la asignación del cargo de persona juzgadora de distrito en materia penal en el distrito judicial electoral 2, del tercer circuito judicial en Jalisco, derivado de la renuncia de la persona que ya ostentaba tal cargo; porque a consideración de la actora tiene un mejor derecho para ocupar el puesto en comparación a los hombres que pudieran ser designados, dado que ocupó el segundo lugar en la votación y su género no debe ser una excluyente para el ejercicio de sus derechos.

2.1. Justificación. La Constitución Federal⁶ establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los

⁵ Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

⁶ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente⁷.

2.2. Reencauzamiento. Conforme a lo anterior, para este órgano jurisdiccional, la controversia planteada debe resolverse mediante juicio de la ciudadanía, en términos de lo previsto en el artículo 79, numeral 2⁸, de la Ley de Medios, porque ese medio de impugnación es procedente para controvertir los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considera que indebidamente se afecta la titularidad de algún cargo del Poder Judicial de la Federación que se eligió mediante votación libre, secreta y directa.

De ahí que, si en el caso la controversia versa sobre quién tiene el mejor derecho para ostentar la titularidad de un juzgado de distrito, en tanto que, la parte actora pretende que sea a ella a quien se le asigne el cargo mencionado, por considerar que se le genera una afectación a su esfera jurídica y a su derecho a ser votada en la modalidad de acceso y desempeño del cargo al excluirsele por su género, pese a haber obtenido una mayor votación, procede cambiar la vía a juicio de la ciudadanía para conocer de la controversia planteada.

Para ello, deberá remitirse el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, a efecto de que proceda a darle el trámite que corresponda, haciendo las anotaciones respectivas, y turnarlo a la Magistrada instructora como juicio de la ciudadanía.

En similares términos, se resolvió el SUP-JE-288/2025.

⁷ Ver Jurisprudencia 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

⁸ "Artículo 79. [...]

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, así como la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal."

Por lo anteriormente expuesto, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda a juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice lo precisado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.